

Santiago, dos de marzo del dos mil veintiséis.

VISTOS:

El dieciséis de agosto del dos mil veinticinco, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, dictó sentencia en los antecedentes RU [REDACTED], RIT [REDACTED] y condenó a [REDACTED] a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, pago de una multa equivalente a tres unidades tributarias mensuales, con costas, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al 1° de la ley 20.000, sorprendido el día 17 de noviembre de 2015 en la comuna de San Francisco de Mostazal.

En contra del referido fallo, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad que fue conocido en la audiencia pública del diez de febrero del año en curso en la que, luego de la vista, se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos se sustenta, como causal principal, en la del artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”*, de acuerdo con lo establecido en el artículos 19 numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo XXVI



de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 8°, apartado 1° del Pacto de San José de Costa Rica; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, artículos 8 , 93 y 266 y siguientes del Código Procesal Penal.

Expone la defensa que en la audiencia de preparación de juicio oral discutió la exclusión de la profusa prueba que había propuesto el persecutor estatal, en especial, la declaración funcionario policial identificado como [REDACTED], toda vez que su declaración no estaba contenida en la carpeta investigativa, no obstante la trascendencia de su testimonio, por tratarse de uno de los agentes que habría intervenido en la aprehensión de los involucrados que fueron juzgados en la causa en la causa Rit [REDACTED] del mismo Tribunal, situación que a pesar de ser reconocida por el propio Fiscal de la ocasión, no fue suficiente para que el Juez a quo admitiera su exclusión, bajo pretexto de que había intervenido en la pesquisa de los demás imputados ya juzgados primigenios, no obstante que aquella diligencia era irrelevante en relación [REDACTED], ya que aquel no fue blanco de dicha investigación y menos aún fue aprehendido con los referidos enjuiciados, permitiendo de esta forma que atestiguara en el juicio respecto de las diligencias desplegadas en esa oportunidad, de las que no se tuvo jamás conocimiento en cuanto a su detalle y autentico alcance, lo que contraviene la obligación contenida en el artículo 228 del código adjetivo que obliga a la policía a levantar un registro, “en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación”, añadiéndose que “en todo caso, estos registros no podrán reemplazar las



declaraciones de la policía en el juicio oral”, efectuando el agente, a lo que se une la inexistencia de vínculo con ■■■■ que no fue detenido en aquella ocasión.

Este relato fue considerado de mérito para sustentar la convicción condenatoria a la que arribó el Tribunal de Juicio Oral, utilizando sus dichos como medula incriminatoria primordial, bajo los términos antes señalados, ocasionando una ostensible merma en el ejercicio de la defensa, impedida de cotejar y contrastar tales atestados, por ausencia de registro de su actuar, anomalía que contraviene los principios rectores del proceso penal en actual vigencia, como la bilateralidad y contradicción integrante del axioma general del Debido Proceso, produciendo un agravio real a las prerrogativas inalienables de todo justiciable.

La trascendencia de las infracciones antes anotadas y, que constituye un requisito para la declaración de nulidad que se pide, resulta ser manifiesta, pues el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal fundó una decisión jurisdiccional desfavorable al imputado en prueba ilegalmente obtenida.

Solicita, en consecuencia, se declare la nulidad del juicio y de la sentencia y la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, con exclusión de la prueba ilegítima ya indicada.

SEGUNDO: Que, como primera causal subsidiaria, la defensa invocó a del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, atendida la notable falta de fundamentación, deber incumplido que se conecta directamente con la estructura sustancial de la sentencia y, que tiene por objeto, asegurar la garantía de un pronunciamiento fundado, connatural al juicio previo, oral y público, como la razonabilidad de aquel vinculado con el albedrío de valoración de la prueba, estimación en la que no obstante, la discrecionalidad



imperante, en su ejercicio, no puede contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, según el mandato contenido en el artículo 297 del compendio legal antes aludido.

Arguye que la causal esbozada posee una doble finalidad, por un lado, el control del establecimiento de los hechos por el tribunal, dado que la libre apreciación de la prueba presenta como limitante la no contradicción de los principios enunciados y, por el otro, el cumplimiento del tribunal de la obligación de motivar las sentencias en términos que esta sea suficiente para explicar el razonamiento que los sentenciadores han utilizado en sus conclusiones.

Señala que de lo expuesto se aprecia que el imperativo de fundamentación se refiere, no solo a los medios de prueba que sirven para el establecimiento de los hechos penalmente relevantes, sino también, a toda la probanza que se hubiere rendido, sea que se relacione con estos hechos o que forme parte de la teoría del caso de los intervinientes, de modo de explicitar a las partes el razonamiento que lleva al tribunal a desechar su prueba o alegaciones; de esta forma, recae sobre los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral el imperativo de efectuar un trabajo cuidadoso en la redacción de sus sentencias, siendo la preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables.

Este vicio se refleja al comparar los términos de la acusación dirigida a su representado y transcritos íntegramente en el motivo segundo del fallo que se impugna con lo manifestado en el considerando séptimo de la misma, en donde la mayoría de la sala decidió condenar a su representado como autor del delito de tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al 1° de la ley



20.000, pues la prueba de cargo resultó suficiente, en términos de estándar, para acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal y la participación, derrumbando de esta forma la presunción de inocencia que amparaba al acusado, olvidando que en un juicio anterior se establecieron hechos inamovibles vinculados con lo que se reaccrimina a [REDACTED], como ser el hallazgo del alucinógeno en el interior de un móvil en el que se transportaban los demás encartados, de esta forma lo central de la contienda propiamente tal se centró en la efectiva intervención del imputado [REDACTED], como presunto partícipe en el ilícito cometido el 15 de noviembre del año 2015 a la altura del peaje Angostura de la ruta 5 Sur y, la que habría consistido en coordinaciones que mantuvo con la enjuiciada [REDACTED], que era el blanco principal de la investigación, recurriendo a la declaración de los agentes policiales que participaron de dicha investigación quienes dieron cuenta esta persona tenía comunicación con un sujeto al que ella denominada como [REDACTED] y, que conforme al sistema vigía que analiza la información que proporcionan las antenas de georeferenciación, se determinó que estaba en el interior del establecimiento penitenciario de Rancagua y, que por la aplicación de Facebook lograron determinar su identidad y así su vínculo con [REDACTED].

Expresa que de lo antes consignado, los Juzgadores de base, dan por establecida la intervención directa de [REDACTED] en el delito de tráfico de estupefacientes, sin haber estado presente al momento en que se detuvo al resto de los ya enjuiciados quienes estaban en posesión de la droga, sin embargo, el tribunal soslaya de manera paradójica determinadas circunstancias que se descubren con el tenor de los propios atestados brindados por tales funcionarios, narraciones que a pesar de



dar por veraces determinadas circunstancias, lo hacen sin contener el respaldo que asevere haber constatado de manera correcta y oportuna su fuente, inconsistencia que no es abordada ni reflexionada por parte de los sentenciadores, quienes contrariando tales omisiones, instituyen premisas fácticas que carecen de todo respaldo probatorio, pero que el tribunal subsana en el motivo undécimo del fallo atacado, en donde incluso se señala que era la defensa la que tenía que probar que el acusado estaba privado de libertad a la fecha de los hechos, lo que obviamente se probó con los dichos de los mismos agentes policiales., desaciertos que quedaron plasmados en el voto de minoría que estuvo por absolver al enjuiciado “estuvo por absolver al encartado debido a la escasez y orfandad probatoria del ente persecutor en orden a acreditar una efectiva participación en el delito de tráfico de drogas.”

De este modo, concluye que, al no poder encontrar en la sentencia una explicación clara, lógica y completa en los ámbitos reparados, es evidente que en ella se ha visto afectada la razonabilidad del juicio empírico, haciéndole incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, en cuanto exigible a todo proceso racional y justo, cuya omisión torna a aquella indefectiblemente nula, así como el juicio en que la misma aparece dictada, en el segmento condenatorio referido.

TERCERO: Que, como segunda causal subsidiaria, la defensa recurre a la del artículo 373 letra b) del código del ramo, esto es, haber incurrido en un yerro jurídico en la aplicación del artículo 19 letra a) de la ley N°20.000 que establece una agravación en el injusto de tráfico ilícito que sanciona dicho texto.



Sostiene que la aplicación equivocada del artículo 19 letra a) del texto antes enunciado, influyó directamente en el quantum de la pena determinada, dado que, se tradujo en la imposición de una pena superior a la que legalmente correspondía aplicarle, según se lee en el razonamiento duodécimo del fallo que se reprocha, al tener por establecido que [REDACTED] formaba parte de una agrupación o reunión de delincuentes, en conjunto con [REDACTED] y otros sujetos, tanto para la coordinación y ubicación de proveedores de droga, como para la logística y organización para la asegurar la transacción.

Arguye que es sabido que la ley N°20.000, no define lo que debe entenderse por dicha circunstancia, sino que ha sido la doctrina y jurisprudencia quien la ha venido a dotar de contenido jurídico, exigiendo la concurrencia de tres requisitos bases, para que se configure, esto es, número de participantes o sujetos activos. - acuerdo previo, o concierto previo para la comisión de uno o más delitos determinados, estabilidad o permanencia y, en el plano subjetivo, el ánimo o dolo de formar parte de una agrupación o coincidencia en la conducta dolosa.

En el caso concreto y, en relación con el elemento temporal, dentro del requisito de permanencia, lo único probado por el Tribunal a quo dice relación con el mismo hecho que ya fue juzgado, ya que, no hubo otro procedimiento relacionado con este delito y las personas detenidas en su oportunidad, por lo que siendo un solo episodio, no existe permanencia, puesto que no se hace alusión de manera específica a otras actividades realizadas por el encausado en compañía de los otros co-autores, no demostrándose bajo al alero de probanza alguna la concurrencia de una organización más o menos permanente entre [REDACTED] y aquellos. Tampoco se acreditó que estas este mismo grupo de personas haya adquirido



droga en un espacio temporal de días o meses antes de sus detenciones, entonces cabe preguntarse.

A su juicio, se trata más bien de una coautoría respecto de un hecho específico más que una organización permanente en el tiempo dedicada al negocio de las drogas, desde el momento en que son se supo de la ejecución de conductas como las descritas en la acusación.

Destaca la defensa que en el juicio en donde fueron juzgadas las personas detenidas con la droga, el mismo tribunal, rechazó la pretensión del persecutor en orden a tener por configurada esta agravante y la rechazó no obstante tratarse de varios imputados por el mismo hecho, por estimar que no concurría el requisito de la permanencia en el tiempo, de modo que la errónea aplicación del derecho realizada por el tribunal al tener por concurrente y configurada la atenuante especial contenida en el artículo 19 letra a) de la ley N°20.000, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que, de haber aceptado la tesis jurídica de la defensa de considerar que esta no concurría y que su representado sería meramente co-autor del ilícito en cuestión, la pena a aplicar hubiese sido sustancialmente menor, por lo que procede anular la sentencia en esta parte y dictar una sentencia de reemplazo que rebaje la pena y aplique la que en derecho corresponda que, en todo caso, no debería ser superior a 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, o bien, dentro de dicho marco legal.

CUARTO: Que en el motivo décimo segundo del fallo atacado, el tribunal tuvo por establecidos los siguientes hechos: “La Brigada Antinarcóticos de Rancagua en conjunto con la Fiscalía Local de Rancagua, se encontraban realizando una investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas orientada a



desarticular y detener a una Banda Criminal dedicada al Tráfico de Drogas, liderada por la imputada [REDACTED] a quien se mantenía interceptada telefónicamente, además se realizaban diversos seguimientos y vigilancias a la banda a fin de determinar la dinámica del delito investigado, sus redes de contacto y modos de operar. De esta forma se logró establecer que la imputada [REDACTED] tomaba contacto con [REDACTED], con quien coordinaba diversas entregas de drogas siendo acompañada en estas compras por otros sujetos quienes daban cobertura y luego trasladaban junto con ella las sustancias ilícitas. El día 16 de noviembre de 2015, en horas de la tarde la imputada [REDACTED] se contacta con sujetos desconocidos, con quienes afina la compra de una gran cantidad de drogas. La imputada Roxana Díaz Aceituno se comunica con el imputado [REDACTED], quien desde la cárcel de Rancagua realizó coordinaciones con la imputada Díaz para la adquisición de la droga, para ello se comunican por los números interceptados, donde se coordina la entrega de la droga. De esta forma los imputados [REDACTED] [REDACTED] abordaron el vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco, placa patente [REDACTED], quienes se movilizaron hasta la Región Metropolitana con la finalidad de adquirir droga. En dicha región, procedieron a comprar una gran cantidad de cocaína base, para su posterior venta. Guardando la droga en el maletero del auto y emprender los imputados el rumbo a la región de O'Higgins. Los funcionarios policiales apostados en el Peaje Angostura, en la madrugada del día 17 de noviembre, procedieron a detener y fiscalizar el vehículo en el cual venían los imputados [REDACTED]



[REDACTED]. En la revisión del vehículo que se desplazaban, se encontró en la parte posterior -específicamente en su Maletero- un bolso de tela sintética, color negro contenedor de 09 bolsas de Nylon Transparente, contenedores de pasta base que arrojaron el siguiente resultado: Bolsa 1: 975,9 grs. de pasta base; Bolsa 2: 978,6 grs. de pasta base; Bolsa 3: 980,4 grs. de pasta base; Bolsa 4: 975,2 grs. de pasta base; Bolsa 5: 982,7 grs. de pasta base; Bolsa 6: 934,9 grs. de pasta base; Bolsa 7: 986,0 grs. de pasta base; Bolsa 8: 984,1 grs. de pasta base; Bolsa 9: 981,9 grs. de pasta base. Los imputados y la droga son detenidos y trasladados a dependencias de la Brigada Antinarcóticos. Posteriormente, previamente autorizados por el Juzgado de Garantía de Rancagua, los funcionarios de la BRIANT ingresaron al domicilio ubicado en [REDACTED], inmueble en el cual reside la imputada [REDACTED], donde se logró el hallazgo de dos armas de fuego y munición. Específicamente al interior de un closet ubicado en el dormitorio de [REDACTED], donde se encontraba un revolver Famae cargado con munición calibre 32 y 06 cartuchos de escopeta, asimismo se encontró una pistola marca Tanfoglio, calibre.380, modelo EA380, con su respectivo cargador y 08 proyectiles del mismo calibre, la cual se encontraba al interior de un mueble de cocina. La droga incautada arrojó un peso total de 8 kilos 777 gramos de pasta base de cocaína”.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada como primordial por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un



proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3 inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

SEXTO: Que del análisis del libelo recursivo aparece que el reproche se funda en la circunstancia de haber permitido los jueces del fondo, la declaración del funcionario [REDACTED], de cuyo testimonio no quedó registro en la carpeta de investigación y que fue considerado como fundamental en el fallo atacado para tener por establecida la participación de su defendido en los hechos por los cuales fue condenado por la mayoría de los miembros de la sala, infringiéndose con ello el deber de registro del artículo 228 del código adjetivo, por no poder hacer efectivo el derecho de defensa que asiste a su representado.

De la sola lectura de la sentencia reprochada por la defensa se constata que en parte alguna de su texto se menciona al mencionado testigo [REDACTED], como uno de los agentes policiales que comparecieron a prestar declaración al juicio y, más aún, en parte alguna de sus alegaciones, la defensa planteó como argumento de su tesis absolutoria por falta de participación del enjuiciado la presencia de este testigo quien, se insiste, no aparece mencionado como uno de



los testigos de cargo, antecedente que por sí solo ya es suficiente para desestimar la causal propuesta como principal por la defensa en su libelo recursivo.

SÉPTIMO: Que, **en lo tocante a la primera causal subsidiaria** impetrada por la defensa, la que se hace recaer en la falta de fundamentación del fallo para sostener la decisión de condena de su representado, cabe destacar que los sentenciadores de mayoría, a partir del razonamiento octavo hasta el décimo del fallo atacado, se hicieron cargo explícitamente de todas las alegaciones formuladas por la defensa, aquilatando el contenido de los antecedentes probatorios allegados y exponiendo, de forma razonada, los motivos que los llevaron a concluir la participación culpable y penada por la ley del enjuiciado, de modo tal que no se advierte la falta de fundamentación en que se apoya la causal en estudio la que, a juicio de esta Corte, se ajusta más bien con una discrepancia o insatisfacción con lo concluido por la mayoría de los jueces de sala para condenar a su representado, reproche que carece de la entidad para configurar la causal de nulidad que se pretende, lo que impone su rechazo.

OCTAVO: Que **en lo que concierne a la segunda causal subsidiaria** de nulidad planteada por la defensa, esto es, el error de derecho en la imposición de la pena al haber considerado en perjuicio de su representado la agravante contenida en la letra a) del artículo 19 de la ley N°20.000.

Expresa que la ley N°20.000 no conceptualiza dicha norma y, por lo mismo, ha sido la doctrina y la jurisprudencia quienes le han dotado de contenido jurídico, existiendo coincidencia en que para su configuración se requiere una serie de requisitos, tres de los cuales no pueden faltar, a saber; número de participantes o



sujetos activos; acuerdo previo o concierto previo para la comisión de uno o más delitos de que trata la ley N°20.000 y, estabilidad o permanencia, al que se añade uno de carácter subjetivo que, si bien, no reúne consenso en cuanto a considerarlo como esencial, ha ido ganando terreno en la judicatura y se refiere a la exigencia del dolo de formar parte de una agrupación o, lo que es lo mismo, coincidencia en la conducta dolosa.

Añade que, en lo que se refiere al factor de permanencia, en el juicio se reiteró el mismo sustrato fáctico que se tuvo por acreditado en el juicio anterior en donde fueron condenados los autores directos del ilícito por el cual se condenó a su representado y, en el que no se consideró que formaban parte de una agrupación en los términos del artículo 19 letra a) de la ley N°20.000, no obstante la pluralidad de enjuiciados, lo que resulta paradójico, por cuanto en el juicio que motiva la sentencia atacada en este arbitrio, el único enjuiciado fue [REDACTED] a quien sí se le consideró formar parte de una agrupación, pero la pregunta es con quién si a los demás no se les consideró como sus compañeros de agrupación, lo que lleva entonces a estimar que los jueces erraron jurídicamente al atribuir a su representado dicha circunstancia que indudablemente influyó sustancialmente en la determinación de la pena que se le impuso en definitiva.

En la especie, no se probó ni tampoco quedó consignado en el fallo atacado, que este mismo grupo de personas haya adquirido droga en un espacio temporal de días o meses antes de sus detenciones, entonces cabe preguntarse ¿desde qué presupuestos puede el Tribunal inferir esta conclusión?, máxime si ellos no están nombrados o individualizados para su análisis, la respuesta germina de manera natural, bajo la ausencia de tales factores.



Los elementos que cita la Judicatura referidos a la existencia de una agrupación, a juicio de su parte, en rigor, permiten concluir que en los hechos existió coautoría respecto de un único delito de tráfico ilícito de drogas, mas no una seguidilla de acontecimientos que involucren actividades delictuales. Tanto la jurisprudencia como la doctrina ha determinado que el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito de emprendimiento que puede comprender varias etapas para llevar a cabo su consumación final, y no por participar más de dos personas, necesariamente existe una agrupación en los términos del artículo 19 letra a) de la ley N° 20.000.

En este caso en particular la errónea aplicación del derecho se produce desde el momento en que el tribunal sentenciador vulnera el verdadero sentido y alcance del artículo 19 letra a) de la ley N°20.000, dando por probada su concurrencia en circunstancias de que no se cumplen los requisitos para ello, yerro que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que, de haber aceptado la tesis jurídica de la defensa de considerar que esta no concurría y que su representado sería meramente co-autor del ilícito en cuestión, la pena a aplicar hubiese sido sustancialmente menor, por lo que solicita se anule parcialmente la sentencia en esta parte y se dicte a continuación, sin nueva vista, pero separadamente una sentencia de reemplazo que deniegue dicha circunstancia y le imponga la pena en el grado mínimo, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, manteniendo las demás penas contenidas en el fallo que se reprocha.

NOVENO: Que para la mejor comprensión de la causal en estudio, es menester traer a colación el sustrato fáctico que los jueces tuvieron por



establecidos en el motivo décimo segundo(sic) del fallo atacado, saber: *“La Brigada Antinarcóticos de Rancagua en conjunto con la Fiscalía Local de Rancagua, se encontraban realizando una investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas orientada a desarticular y detener a una Banda Criminal dedicada al Tráfico de Drogas, liderada por la imputada [REDACTED], a quien se mantenía interceptada telefónicamente, además se realizaban diversos seguimientos y vigilancias a la banda a fin de determinar la dinámica del delito investigado, sus redes de contacto y modos de operar. De esta forma se logró establecer que la imputada [REDACTED] tomaba contacto con [REDACTED] [REDACTED] con quien coordinaba diversas entregas de drogas siendo acompañada en estas compras por otros sujetos quienes daban cobertura y luego trasladaban junto con ella las sustancias ilícitas...”*

DÉCIMO: Que, al respecto, el artículo 19 letra a) de la ley N°20.000, ordena aumentar la pena en un grado en el caso que el imputado formara parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16 de esa misma ley, el que por su parte, sanciona la asociación u organización para cometer alguno de los delitos que penaliza esa misma ley, la que distingue –para efectos del quantum de la pena- entre el que financia, ejerce mando o dirección o planifica los delitos y el que suministra vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

UNDÉCIMO: Que como esta misma Corte ya ha sostenido anteriormente, la asociación supone más que una simple agrupación, puesto que está “regulada por un conjunto de normas en función de los fines determinados” (CS Rol N°3206).



En consecuencia, el hecho que conforma la agravación de responsabilidad es una forma residual de aquel otro hecho que constituye un delito diverso y especial. “La simple agrupación es el género y la asociación es una especie de aquél, mejorada y estructurada. Ambas tienen permanencia en el tiempo y una misma finalidad o propósito ilícito, pero en la asociación existe además una jerarquía dentro de una organización que evidencia estructura en su funcionamiento.” (Fallo citado)

A su turno, la agrupación constituye un peldaño más complejo en la participación delictiva que la simple coparticipación, siendo relevante discriminar, tal como ya se ha hecho con la asociación del artículo 16 de la ley N°20.000, la diferencia existente entre la agrupación que penaliza el artículo 19 letra a) de esa ley como agravante y la simple coparticipación en un delito.

DUODÉCIMO: Que, sobre este tópico, el artículo 15 del Código Penal establece que “Se consideran autores: 1° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. 2° Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo. 3° Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.”

En el caso concreto, a [REDACTED] se le consideró autor directo al haber realizado tanto las conductas de coordinación para la tenencia, guarda y posesión de la droga como su tráfico, conforme lo dispuesto en el número 1 del artículo transcrito, según se lee en el párrafo final del considerando décimo segundo (sic) de la sentencia recurrida.



DECIMO TERCERO: Por otra parte y, en estrecha relación con el punto anterior, para justificar la concurrencia de la circunstancia agravante reprochada en este capítulo de nulidad, los jueces de mayoría, en el considerando décimo cuarto de la sentencia en análisis, tuvieron en consideración el actuar conjunto con [REDACTED] -blanco principal de la investigación- y otros sujetos, tanto para la coordinación y ubicación de proveedores de droga, como también para la logística y organización destinada a asegurar la transacción, convicción a la que los condujo el análisis y valoración de la prueba de cargo transcrita en los motivos anteriores de la sentencia atacada en este arbitrio.

Como ya lo ha dicho esta Corte, en dicha tarea los jueces del fondo son soberanos y no corresponde en esta sede efectuar una nueva valoración de los medios probatorios ni mucho menos alterar la descripción de los hechos que se encuentran asentados en la sentencia, de manera tal que sin hacer mayor cuestionamiento de lo expresado por los jueces de mayoría, lo cierto es que de la sola lectura del fallo reprochado, lo único que se pudo tener por cierto es que el 17 de noviembre del 2015, funcionarios policiales detuvieron a un grupo de personas que transportaban consigo en el interior de un vehículo, una cantidad determinada de drogas, cuya adquisición había sido acordada días antes por una mujer, todos los cuales fueron acusados y condenados en un juicio anterior, por los mismos hechos por los que fue enjuiciado [REDACTED], a distintas penas, como autores del delito de tráfico ilícito de drogas el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la ley N° 20.000, oportunidad en la cual los jueces del fondo rechazaron la concurrencia de la agravante del artículo 19 letra a) de la misma ley impetrada por el persecutor



en dicha ocasión, por no darse a su respecto las exigencias que la doctrina y la jurisprudencia fue consolidando con el paso del tiempo.

Es imposible no detenerse en este punto, desde que los hechos por los cuales se acusó a [REDACTED] son los mismos por los cuales fueron condenados los sujetos detenidos el 17 de noviembre del 2015 y, lo mismo puede decirse de la prueba que se incorporó en ambas oportunidades, de cuyo mérito, si bien es indudable la existencia de comunicación entre [REDACTED], resulta palmario que la única actividad de tráfico acreditada fue aquella descubierta en noviembre del 2015, de manera tal que no resulta jurídicamente correcto tener por concurrente la agravante o norma de determinación de pena que contempla la disposición legal impugnada por la defensa de [REDACTED] desde el momento en que no se advierte permanencia en la ejecución de negocios ilícitos relacionados con drogas, mucho menos la existencia de una jerarquía o mando entre los sujetos detenidos en el 2015 y [REDACTED] Tapia o que éste fuera su líder, sin perjuicio de las conversaciones telefónicas reproducidas en el juicio entre [REDACTED] [REDACTED] las que se entienden necesarias en el contexto de una transacción de drogas, así como tampoco se supo de contactos entre [REDACTED] con las personas detenidas, acusadas y enjuiciadas junto a [REDACTED] y que permitiera afirmar con meridiana certeza que, entre todos ellos, incluido [REDACTED], compartían el dolo de traficar drogas como miembros de una misma organización delictual que permita tener por concurrente la norma cuya aplicación se impugna en este apartado por la defensa del sentenciado.

En otras palabras, de los hechos que el tribunal tuvo por establecidos conforme la prueba incorporada al juicio aparece más bien que, en ellos hubo una



participación conjunta y circunstancial de un grupo de personas con el fin de conseguir un propósito común que, por cierto, por su complejidad y riesgos asociados necesariamente requería una estricta planificación para la consecución del fin común, escenario que se aviene de mejor manera con el concepto de coautoría, en los términos del artículo 15 N°1 del código de castigo, que con una agrupación o reunión de delincuentes a que se refiere el artículo 19 letra a) de la ley especial que se ha venido citando.

En el escenario propuesto, lleva razón la defensa del sentenciado al impugnar la concurrencia de la norma atacada en este capítulo de nulidad, yerro jurídico que, por cierto, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al haber sido castigado a una pena superior a la que legalmente le correspondía, defecto cuya trascendencia hace imperioso invalidar la sentencia atacada en esta parte y, conforme lo dispone el artículo 385 del Código Procesal Penal, dictar sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corrija el vicio denunciado en el presente arbitrio por la defensa del acusado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que se rechaza el recurso de nulidad por la causal principal y primera subsidiaria deducido por la defensa d [REDACTED], en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto del dos mil veinticinco por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua y el juicio oral en los antecedentes RUC [REDACTED], RIT [REDACTED]

II.- Que se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado [REDACTED] Tapia, por la segunda causal subsidiaria, en contra de la



sentencia singularizada en el numeral que antecede y, en consecuencia, **se la invalida, sólo en cuanto estimó concurrente la agravante del artículo 19 letra a) de la ley N° 20.000**, manteniéndose sin modificación el resto de las decisiones expresadas en los numerales contenidos en la parte resolutive del fallo que se invalida y, se la reemplaza en esa parte, por la que se dicta a continuación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Ferrada.

Rol 36.037-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente Sr. Juan Cristóbal Mera M., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Suplente Sr. Mera, y los Abogados Integrantes Sres. Ferrada y Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia el Ministro Suplente Sr. Mera, y por estar ausentes los Abogados Integrantes Sres. Ferrada y Gandulfo.



En Santiago, a dos de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

